

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova

Recurrente: Jesús Armando González Herrera

Expediente: 129/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 129/2010, promovido por Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Monclova, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de marzo de dos mil diez, Jesús Armando González Herrera, presentó una solicitud de información con número de folio 00105010, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

El 23 de noviembre de 2009 presenté al Ayuntamiento de Monclova la solicitud 00484509, no fue atendida por este sujeto obligado a hacerlo. El 5 de marzo de 2010, el Ayuntamiento me envió una carta pidiéndome que volviera a presentar la solicitud y ofrece esta vez sí atenderla; aunque considero que la respuesta constituye una franca violación a la legislación en la materia y atenta contra mi derecho a la información, vuelvo a pedir la información.

1.- Número de multas aplicadas por infracciones correspondientes al numeral 147 del artículo 140 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Monclova. Se solicitan los datos con desglose mensual para 2008, 2009 y 2009, y enero y febrero de 2010.

2.- Monto en pesos al que ascienden las multas aplicadas por infracciones correspondientes al numeral 147 del artículo 140 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Monclova. Se solicitan los datos con desglose mensual para 2008, 2009 y 2009, y enero y febrero de 2010".

SEGUNDO. FALTA DE RESPUESTA. En fecha veintidós (22) de abril del presente año, venció el plazo para que el sujeto obligado proporcionara la respuesta al ciudadano. El Ayuntamiento de Monclova omitió dar respuesta al solicitante.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintiocho (28) de abril del presente año, el ciudadano presentó recurso de revisión, en el cual expresa lo siguiente:

Ha sido reiterada la falta de atención del Ayuntamiento de Monclova a mis solicitudes de información pública. Al respecto se tiene que de 15 solicitudes que he presentado ante ese sujeto obligado en 7 no ha dado ningún tipo de respuesta.

De hecho al no dar ningún tipo de respuesta a la solicitud que motiva el presente recurso de revisión, con folio 00105010, es la segunda ocasión que pasa lo mismo al pedirle la misma información al sujeto obligado.

Aunque no tiene valor para el presente me parece oportuno comentar que hace algunos meses el Ayuntamiento de Monclova ignoró la solicitud 00484509 y que luego de los plazos legales dio una respuesta extralegal —que puede ser revisada en el expediente respectivo— en la que se señala que dará prioridad a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 2010, en lo que pretende ser una justificación a la no atención de aquellas peticiones presentadas con fecha anterior. Y en la respuesta se agrega: “En caso de aún requerir la información por usted solicitada, le suplicamos realice una nueva solicitud con fecha actual para iniciar el trámite de la misma. Con la seguridad de que en esta ocasión será respondida adecuadamente”, señaló el sujeto obligado en su supuesta respuesta.

Es evidente el agravio producto de la falta de atención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. TURNO. El día veintinueve (29) de abril del presente año, el Director Jurídico por ministerio de ley, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 129/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/395/10, en esa misma fecha. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 129/2010, interpuesto por Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Monclova. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintinueve (29) de abril del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/415/2010 al Ayuntamiento de Monclova, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diez se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por Regina Almanza Ramírez, en su carácter de Encargada de la Unidad de Atención, que a la letra dice:

Se envía información de Presidencia Municipal de Monclova. Enviamos 10 páginas (incluyendo esta) Para cualquier duda estamos a sus órdenes.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Adjunta Oficio signado por licenciado Ramiro González Muñiz, subdirector de Policía Preventiva Municipal, que a la letra dice:

Por instrucciones del Gral. Lic. JUAN JOSE CASTILLA RAMOS, Director de Policía Preventiva Municipal y a fin de dar cumplimiento a la Solicitud de Información elaborada por la C. JESUS ARMANDO GONZÁLEZ HERRERA, de fecha diecisiete de marzo del año en curso, con número de folio 00105010, en el cual solicita: [...]

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone " El Derecho a la Información será garantizado por el Estado Fracción I (sic). Toda la información en posesión de cualquier autoridad entidad, órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las Leyes (sic)".

Así como lo dispuesto en el Artículo 7 Párrafo (sic) Tercero (sic) y Cuarto (sic) y Artículo 6 Párrafo Quinto, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Esta Autoridad Municipal con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la fundamentación de cualquier acto de autoridad así como lo dispuesto en los Artículos 1, 30, 32, 33 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial el día dos de septiembre del año 2008, determina que la solicitud requerida en el inciso 1, Consistente en el número total de multas ..., es considerada como INFORMACION RESERVADA, como está establecido en el Capítulo Cuarto, Sección Primera de la Ley (sic) que dispone "El acceso a la información pública será restringida cuando esta sea clasificada como reservada. Se clasificara como información reservada:

II La que pueda comprometer la materia de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios.

V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a: I Las actividades de prevención o persecución de los delitos".

Se decreta como información reservada la solicitud requerida por un término de hasta por un periodo de ocho años a partir de la presente contestación con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico oficial el día dos de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

septiembre del año 2008, lo anterior en virtud de que la solicitud de información realizada por el C. JESUS ARMANDO GONZALEZ HERRERA, de fecha diecisiete de marzo del año en curso, con numero (sic) de folio 00104910, es información que puede comprometer la seguridad pública en este Municipio de Monclova, ya que dicha información en manos de una persona ajena a la institución puede hacer mal uso de la misma y perjudicaría las labores de prevención del delito que realiza la Dirección de Policía Preventiva del Municipio de Monclova, Coahuila.

Por lo que respecta a la solicitud requerida en el inciso 2 consistente en el Monto (sic) en pesos al que asciende el total de multas aplicadas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Monclova. Se solicitan los datos con desglose mensual para 2008, 2009, y enero y febrero de 2010, no es información que corresponda o realice a esta Dirección de Policía Preventiva Municipal. refiere (sic) a la fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad así como lo dispuesto en los Artículos 1, 30, 32, 33 y de mas relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial el día dos de septiembre del año 2008, determina que la solicitud requerida en el inciso 1. Consistente número de multas aplicadas por infracciones correspondientes al numeral 147 del artículo 140 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Monclova. Se solicitan los datos con desglose mensual para 2008, 2009, y enero y febrero de 2010, es considerada como INFORMACION (sic) RESERVADA, como está establecido en el Capítulo Cuarto, Sección Primera de la Ley en comento, donde se estipula la Clasificación de la Información Reservada y específicamente en el Artículo 30 de la citada Ley (sic) que dispone " El acceso a la información pública será restringida cuando sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

II. La que pueda comprometer la materia de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios.

V Aquella cuya divulgación pueda causar un perjuicio a: I. Las actividades de prevención o persecución de los delitos".

Se decreta como información reservada la solicitud requerida por un término de hasta por un periodo de ocho años a partir de la presente contestación con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial el día dos de septiembre del año 2008, lo anterior en virtud de que la solicitud de información realizada

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

por el C. JESUS ARMANDO GONZÁLEZ HERRERA de fecha diecisiete de marzo del año en curso, con numero de folio 00104910, es información que puede comprometer la seguridad publica en este Municipio de Monclova, ya que dicha información en manos de una persona ajena a la Institución puede hacer mal uso de la misma y perjudicaría las labores de prevención del delito que realiza la Dirección de Policía Preventiva del Municipio de Monclova, Coahuila.

Por lo que respecta a la solicitud requerida en el inciso 2 consistente en Monto (sic) en pesos al que ascienden las multas aplicadas por infracciones correspondientes al numeral 147 del artículo 140 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Monclova. Se solicitan con desglose mensual para 2008, 2009, y enero y febrero de 2010, no es información que corresponda o realice a esta Dirección de Policía Preventiva Municipal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio de

sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en día inhábil, se considera del día dieciocho (18) del mismo mes. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley de la materia (20 días hábiles). Debiendo emitir su respuesta a mas tardar el día veintidós (22) de abril del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintitrés (23) de abril del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día diecisiete (17) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiocho (28) de abril de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Monclova se encuentra debidamente representado en el presente asunto por Regina E. Almanza Ramírez, en su carácter de encargada de la Unidad de Atención del Ayuntamiento de Monclova, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, la cual debió emitir el Ayuntamiento de Monclova dentro del término legal de veinte días hábiles, a partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 108. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día veintidós (22) de abril del año en curso, tomando en consideración que no se solicitó prórroga excepcional de diez días.

Por lo anterior en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se tiene por negada, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la misma ley.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir al sujeto obligado para que entregue la información solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad establecida.

Finalmente cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, las cantidades recibidas por concepto de multas constituyen información pública mínima que deben difundir los sujetos obligados, en su caso a través de medios electrónicos y que la misma no puede ser clasificada como reservada o confidencial ya que es información pública por su naturaleza legal.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Monclova, para que entregue la información requerida, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Monclova, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila,

ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SOLO FIRMAS - RECURSO 129/2010



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



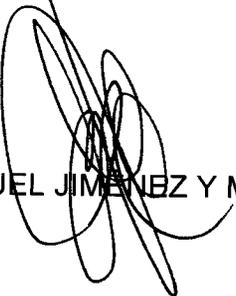
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO